



EXPEDIENTE N° : 1958-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CELINDA CHÁVEZ FLORES¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : NO CUENTA CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN
 AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 28 MAR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0021-2017-OEFA/DFSAI/SDFEM-IFI y el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. La Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó tres (3) acciones de supervisión a las instalaciones del grifo de titularidad de Celinda Chávez, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y en los compromisos contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental. Los hechos detectados se encuentran recogidos en los siguientes documentos, conforme se detalla en la Tabla N° 1 a continuación:

Tabla N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas en el grifo de titularidad de la administrada Celinda Chávez

N°	FECHA DE SUPERVISIÓN	ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA	INFORME DE SUPERVISIÓN/ INFORME PRELIMINAR DE SUPERVISIÓN DIRECTA	INFORME TÉCNICO ACUSATORIO/ INFORME DE SUPERVISIÓN DIRECTA
1	15 de abril 2015 (en adelante, acción de supervisión N° 1)	Acta de Supervisión Directa S/N ² (en adelante, Acta de Supervisión N° 1)	Informe de Supervisión N° 0975-2015-OEFA/DS-HID ³ (en adelante, Informe de Supervisión N° 1)	Informe Técnico Acusatorio N° 2780-2016-OEFA/DS ⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)
2	6 de agosto de 2015 (en adelante, acción de supervisión N° 2)	Acta de Supervisión Directa S/N ⁵ (en adelante, Acta de Supervisión N° 2)	Informe de Supervisión N° 2939-2016-OEFA/DS-HID ⁶ (en adelante, Informe de Supervisión N° 2)	



¹ Registro Único de Contribuyente N° 10080675343.

² Página 89 del Informe N°0975-2015-OEFA-DS-HID, contenido en el Disco Compacto. Folio 10 del expediente.

³ Páginas 5 al 92 del Informe N°0975-2015-OEFA-DS-HID, contenido en el Disco Compacto. Folio 10 del expediente.

⁴ Folios 1 al 9 del expediente.

⁵ Página 149 del Informe N°2939-2016-OEFA-DS-HID, contenido en el Disco Compacto. Folio 10 del expediente.

⁶ Informe N°2939-2016-OEFA-DS-HID, contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 10 del expediente.



3	10 de mayo de 2016 (en adelante, acción de supervisión N° 3)	Acta de Supervisión Directa S/N (en adelante, Acta de Supervisión N° 3)	Informe Preliminar de Supervisión Directa N°2392-2016-OEFA/DS-HID ⁷	Anexo del Informe de Supervisión N°3383-2016-OEFA/DS-HID ⁸
---	--------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------

2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2780-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**) y Anexo del Informe N° 3383-2016-OEFA/DS (en adelante, **Anexo del Informe**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que la administrada Celinda Chávez Flores habría realizado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental.
3. A través del Oficio N° 060-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de abril de 2017, notificada el 18 de abril de 2017⁹, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno información acerca de la aprobación o no de un Instrumento de Gestión Ambiental a favor de la administrada.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N°1239-2017-OEFA-DFSAI/SDI¹⁰ del 31 de julio del 2017, notificada el 24 de agosto de 2017¹¹, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas¹²) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Celinda Chávez Flores, imputándole a título de cargo la infracción contenida en el Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 23 de enero del 2018, la Autoridad Instructora notificó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 0021-2017-OEFA/DFSAI/SDFEM-IFI¹³ (en adelante, **Informe Final**).
6. Con fecha 16 de febrero de 2018, la administrada Celinda Chávez Flores presentó sus descargos al Informe Final (en adelante **descargos**).
7. Asimismo, mediante Carta N° 109-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 22 de marzo de 2018, notificada el 23 de marzo de 2018 se solicitó a la administrada sus Ingresos Brutos de los años 2016 y 2017.
8. Con fecha 27 de marzo de 2018, la administrada Celinda Chávez Flores presentó sus descargos a la Carta antes referida (en adelante **descargos Carta**).

⁷ Páginas 25-30 del Informe N°3383-2016 contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 13 del expediente.

⁸ Folios 11 al 14 del expediente.

⁹ Folio 19 del Expediente.

¹⁰ Folios 17 al 22 del expediente.

¹¹ Folio 24 del expediente.

¹² Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM

Artículo 62°.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...)."

¹³ Folios 26 al 34 del Expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

9. Dado que el supuesto de hecho que configura el tipo infractor consiste en realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental, éste constituye una **infracción permanente**.¹⁴
10. Al respecto, resulta importante hacer mención a lo dispuesto en el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993¹⁵, en la cual se establece que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo efectos retroactivos, salvo la aplicación de la ley más favorable al procesado.
11. Es así que, el numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**), establece que de acuerdo al Principio de Irretroactividad son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
12. Por consiguiente, en tanto que, en los actuados del presente caso, obran medios probatorios y/o existen indicios que acreditan que el administrado continúa incurriendo en la conducta infractora, corresponde aplicar a dicha situación jurídica la norma vigente a la actualidad, es decir, la norma que contiene la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, **Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones**).
13. Del mismo modo, teniendo en cuenta que la administrada continúa incurriendo en la conducta infractora en cuestión, es importante precisar que **resulta de aplicación al presente PAS, las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG**¹⁶, tratándose por ende de un **Procedimiento Ordinario**.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 250.- Prescripción

250.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años¹¹⁵.

250.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, **o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.**"

Constitución Política del Perú del 1993

"Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Artículo 103.- "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho."

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos



III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: La administrada Celinda Chávez Flores habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por autoridad competente.

a) Normativa aplicable

14. Sobre el particular, el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante RPAAH), indica que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente.
15. Sobre el particular, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁷ (en lo sucesivo, RPAAH), establece que todo titular de actividades de hidrocarburos debe contar con el estudio ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente.
16. Por otro lado, se tiene que el Artículo 8° del Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH) indica que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación, modificación, Culminación o cualquier otro, el titular deberá presentar ante la Autoridad Ambiental competente el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
17. Por tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

b) Análisis del único hecho imputado

18. En el marco las acciones de supervisión N° 1 y 2, la Dirección de Supervisión verificó que la administrada Celinda Chávez no contaría con un instrumento de gestión ambiental, hallazgo que fue consignado en las Actas de Supervisión¹⁸ y

(...)

Capítulo III

Procedimiento Sancionador

Artículo 245.- Ámbito de aplicación de este capítulo

245.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

¹⁷ Página 8 del Informe N°0975-2015-OEFA-DS-HID, contenido en el Disco Compacto. Folio 10 del expediente.

"IV.2 Hallazgo de Presunta Infracción

(...)

Al respecto, y de acuerdo a la normativa señalada en los párrafos precedentes y de conformidad al Registro N° 94795, de fecha de emisión 17 de mayo 2000, la administrada Celinda Chávez Flores venía desarrollando la actividad de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de Gestión Ambiental (...)"





en los Informes de Supervisión, tanto en la primera supervisión¹⁹, como en la segunda supervisión²⁰.

19. En tal sentido, conforme al Informe Técnico Acusatorio y el Anexo del Informe de Supervisión Directa, la Dirección de Supervisión concluyó que la administrada Celinda Chávez Flores habría incurrido en una presunta infracción administrativa, toda vez que habría realizado la actividad de comercialización sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente²¹.
20. Cabe indicar que, de la revisión efectuada al Registro de Hidrocarburos N° 947945²², se advierte que la administrada Celinda Chávez habría iniciado actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo el 21 de febrero de 2000.
21. Asimismo, mediante el Oficio N° 075-2017-OEFA/DFSAI/SDI²³, de fecha 4 de julio de 2017, la Autoridad Instructora solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAEE del MINEM**) proporcione información respecto a la aprobación de un instrumento de gestión ambiental a favor de la administrada Celinda Chávez Flores; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, la DGAEE del MINEM no ha dado respuesta a la solicitud en mención.

c) Análisis de los descargos:

22. La administrada Celinda Chávez Flores alegó en su escrito de descargos de fecha 15 de setiembre de 2015, que presentó a la DGAEE del MINEM su Plan de Manejo Ambiental²⁴; sin embargo, no se aprobó el instrumento de gestión ambiental dado que estaba fuera de fecha para su presentación.
23. Respecto a lo señalado por la administrada es menester señalar, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados de forma previa al inicio de sus actividades, a la presentación ante la Autoridad Ambiental del Estudio Ambiental correspondiente. Dicha obligación se sustenta en que dicho instrumento contiene la evaluación ambiental que realice el titular respecto de los posibles impactos ambientales significativos que puede generar el desarrollo de sus actividades.

Página 6 del Informe N°2939-2016-OEFA-DS-HID, contenido en el Disco Compacto. Folio 10 del expediente.

"Hallazgo N° 01:

Dentro del marco de la Supervisión Directa, bajo el ámbito de competencias del OEFA, se reiteró al Establecimiento de venta de combustibles líquidos de la empresa de Celinda Chávez Flores, remitir al OEFA en un plazo de cinco (05) días hábiles (...)

Página 91 del Informe N°0975-2015-OEFA-DS-HID, contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 10 del expediente.

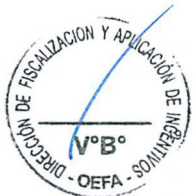
²⁰ Página 152 del Informe N°2939-2015-OEFA-DS-HID, contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 10 del expediente.

²¹ Folio 8 (reverso) y 13 (reverso) del expediente.

²² <http://svrtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

²³ Folio 19 del expediente.

²⁴ Folio 48 del expediente.





24. En ese sentido, el argumento formulado por la administrada Celinda Chávez Flores no desvirtúa el presente hecho imputado, en tanto que en su calidad de titular de actividades de comercialización de hidrocarburos, es responsable del cumplimiento de la normativa antes descrita al contar con una Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 947945, otorgada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas – Osinergmin como autorización para realizar actividades de comercialización de hidrocarburos; por ende, debió contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado antes del inicio de sus actividades.
25. Resulta relevante señalar que en el RPAAH, vigente desde el 6 de marzo de 2006 hasta el 12 de noviembre de 2014, se estableció en su Octava Disposición Complementaria, como obligación a cargo de aquellos titulares que a la fecha de entrada en vigencia de la norma se encuentren desarrollando actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con algún Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, la presentación de un Plan de Manejo Ambiental dentro del plazo de nueve (9) meses siguientes a la publicación en el Diario Oficial El Peruano; disposición que fue modificada a través del Decreto Supremo N° 009-2007-EM, el cual otorgó un nuevo plazo a los titulares en mención, a efectos de la regularización de sus actividades.
26. Asimismo, en el Nuevo RPAAH, vigente desde el 13 de noviembre de 2014, se contempló en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria, que en el caso de aquellas actividades de comercialización de hidrocarburos que no cuenten con la certificación ambiental antes de la entrada en vigencia del referido Reglamento, los titulares podrán presentar, por única vez, a la Autoridad Ambiental competente un Plan de Adecuación Ambiental como instrumento de gestión ambiental complementario considerando los impactos ambientales generados en la etapa operativa, de mantenimiento y/o de abandono de la actividad en cuestión, para su evaluación²⁵.
27. Con relación al procedimiento de presentación y aprobación del Plan de Adecuación Ambiental, es pertinente señalar que la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del RPAAH estableció que en un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del citado Reglamento, los titulares de las actividades de Hidrocarburos deberían comunicar a la Autoridad Ambiental competente su intención de acogerse al referido plan.
28. Adicionalmente a ello, la precitada norma estableció que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos tendrían un plazo máximo de seis (6) meses desde

²⁵

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Disposiciones Complementarias Transitorias

Segunda.- Del Plan de Adecuación Ambiental para actividades e instalaciones en marcha
Excepcionalmente, en el caso de ampliaciones y/o modificaciones a los proyectos que cuenten con Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados pero se hubiesen realizado sin el procedimiento de autorización ambiental correspondiente, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento el Titular podrá presentar a la Autoridad Ambiental Competente un Plan de Adecuación Ambiental como Instrumento de Gestión Ambiental Complementario enfocado a la etapa operativa, mantenimiento y/o abandono de la actividad en cuestión, para su evaluación. Del mismo modo, en el caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que estén desarrollando la actividad sin contar con la certificación ambiental correspondiente antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Titular podrá presentar, por única vez, a la Autoridad Ambiental Competente un Plan de Adecuación Ambiental como Instrumento de Gestión Ambiental Complementario considerando los impactos ambientales generados en la etapa operativa, de mantenimiento y/o de abandono de la actividad en cuestión, para su evaluación. El MINEM, con la opinión favorable del MINAM, aprobará los lineamientos para la formulación de los Planes de Adecuación Ambiental en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados desde la aprobación del presente Reglamento”





la aprobación de los lineamientos para la formulación de Planes de Adecuación Ambiental para la presentación del referido plan.

29. En atención a ello, tomando en cuenta el análisis realizado los administrados que realizan actividades de hidrocarburos debieron adecuar sus actividades con las obligaciones establecidas en las normas previamente señaladas.
30. En tal sentido, si bien la administrada indicó en su escrito de descargos que presentó un Plan de Adecuación Ambiental a la DGAAE del MINEM, con fecha 15 de setiembre de 2015; no obstante, en razón de lo manifestado por la propia administrada Celinda Chávez Flores, la presentación fue realizada fuera de plazo con lo cual se obtuvo un pronunciamiento desfavorable emitido por la DGAAE del MINEM.
31. Asimismo, de la revisión de los documentos actuados en el Informe de Supervisión N° 2 se observó que, mediante Oficio N° 1849-2015-MEM/DGAAE²⁶, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas respondió la solicitud presentada por la administrada Celinda Chávez, mediante la cual se acogía al Plan de Adecuación Ambiental, manifestando que dicha solicitud fue presentada extemporáneamente, motivo por el cual no sería considerada.
32. Por lo tanto, ha quedado acreditado que la administrada Celinda Chávez Flores no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado mediante resolución por autoridad competente, contraviniendo de esta manera con lo dispuesto en el marco normativo vigente.
33. Por otro lado, en relación a su descargo de fecha 27 de marzo de 2018, en atención a la Carta N° 109-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la administrada refiere que con fecha 16 de febrero de 2018 a través del documento "Descargo del Informe de Instrucción N° 0021-2017-OEFA/DFSAI/SDFEM-IFI del Grifo Celinda Chávez Flores" adjunta las Declaraciones Juradas del año 2015 y 2016; asimismo señala que la Declaración Anual del año 2017 a la fecha no se encuentra culminada.
34. Es menester señalar que en referencia a lo señalado por administrada respecto de las Declaraciones Juradas del año 2015 y 2016, en el referido documento "Descargo del Informe de Instrucción N° 0021-2017-OEFA/DFSAI/SDFEM-IFI del Grifo Celinda Chávez Flores", sólo fueron adjuntadas las Declaraciones Juradas deñ año 2014 y 2015, no se adjuntó la Declaración Jurada del año 2016 como refiere la administrada; por ello se concluye que la administrada no ha cumplido con presentar la documentación requerida a través de la Carta N° 109-2018-OEFA/DFAI/SFEM, sus Ingresos Brutos de los años 2016 y 2017.
35. Por lo expuesto, la conducta descrita en los párrafos precedentes configura la infracción imputada en la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de la administrada Celinda Chávez Flores en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

²⁶ Página 128 del Informe N°2939-2015-OEFA-DS-HID, contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 10 del expediente.



36. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley 28611, Ley General de Ambiente, (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁷.
37. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁸.
38. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

²⁷ Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas".

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

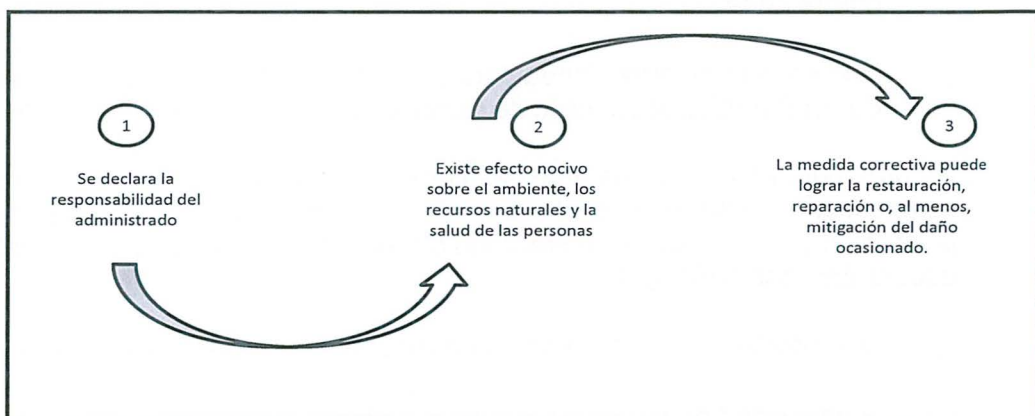


Handwritten signature or mark.



39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

40. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
41. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no



³¹

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



continúa; resultando materialmente imposible³² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

42. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
43. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

44. En el presente caso, la conducta imputada está referida al desarrollo de actividades de comercialización de hidrocarburos, sin contar con instrumento de gestión ambiental.

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





45. De los documentos obrantes en el expediente, se advierte que la administrada Celinda Chávez Flores no ha cesado la conducta infractora, por lo que correspondería la propuesta de una medida correctiva.
46. Cabe indicar que, la estación de servicios materia de supervisión se encuentra en un **Entorno Urbano**, colinda con viviendas las cuales pueden ser afectadas por las actividades de comercialización de hidrocarburos. De ello, se advierte que el administrado al no contar con IGA, aprobado previamente por la autoridad competente y realizar actividades de comercialización de hidrocarburos, **generaría daño potencial a las personas**, siempre y cuando no se consigne con la correspondiente evaluación de riesgos ambientales a la salud de las personas, entorno ecológico y al desarrollo económico y social; lo que causa a su vez que la autoridad competente desconozca de las medidas de control y mitigación de impactos ambientales generados por las actividades del administrado.
47. Por lo expuesto, y en estricto cumplimiento del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se recomienda el dictado de la siguiente propuesta de medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Presunta Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
La administrada Celinda Chávez Flores habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	<ol style="list-style-type: none"> a. Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en la Estación de Servicios hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente. b. De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal "a" precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de dispuesto en dicha medida será efectuado por la Dirección de Supervisión, a cuenta y cargo del administrado, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión. 	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir esta Dirección: <ol style="list-style-type: none"> i) Copia del cargo de comunicación de la Estación de Servicios a la autoridad certificadora ambiental. ii) Un informe con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en el Grifo que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.



48. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas consultoras autorizadas que brinden el servicio de cierre de actividades, ii) realización de las actividades de retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en dicha estación de servicios, y iii) la realización del informe de cierre de actividades. Por lo que un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la notificación



de la presente Resolución, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.

49. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe con las medidas adoptadas para el cierre de las actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

75. En la Resolución Subdirectoral N° 1239-2017-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo doscientas (200) UIT y hasta un máximo de veinte mil (20 000) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018 fue publicada en el diario Oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 30 000 UIT.
76. Sobre el particular, el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**³⁴.
77. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
78. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 3: Comparación del Marco Normativo

Análisis Integral aplicado a la Retroactividad Benigna		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
Tipificadora	Numeral 3.2 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD Multa: De 200 a 20,000 UIT	Numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD Multa: 0 - hasta 30 000 UIT



34

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".



79. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para La Estación de Ilo en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa —en cuanto al tope de sanción mínimo considerado—, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna, se aplicará en el presente caso.
80. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

A. Graduación de la multa

50. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor³⁵ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

La fórmula es la siguiente³⁶:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

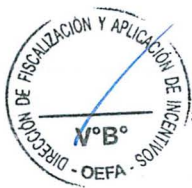
F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

i) **Beneficio Ilícito (B)**

51. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al realizar actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
52. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente. El cual consiste en una Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
53. El costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a US\$ 7

³⁵ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁶ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





355.46³⁷. Este costo considera las remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico³⁸, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte), costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento).

54. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)³⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cese de la infracción o del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
55. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en la siguiente Tabla N°4:

Tabla N° 4: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por realizar actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental ^(a)	US\$ 7 355.46
COK en S/. (anual) ^(b)	13.27%
COK _m en S/. (mensual)	1.04%
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa ^(c)	123
Costo evitado capitalizado a la fecha de cese de la conducta infractora [CE*(1+COK)T]	US\$ 26 259.74
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.25
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 85 342.56
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	20.56 UIT

Fuentes:

- (a) Se consideró como referencia un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas.
- (b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.

³⁷ Costo evitado promedio de elaboración de un instrumento de gestión ambiental (DIA o PMA) para el caso en análisis (unidades de hidrocarburos menores). Para mayor detalle revisar Anexo I.

³⁸ Se consideraron profesiones tales como ingeniería, biología y sociología, con su respectivo apoyo técnico. Considerando los temas a desarrollarse en el instrumento de gestión ambiental requerido para establecimientos que realizan actividades de comercialización de hidrocarburos, según el Anexo 3 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Para estimar los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

³⁹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



J



- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la normativa del sector referente a la conducta infractora y la fecha del cálculo de la multa, según lo desarrollado en la resolución.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):
 - Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.
- (e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión enero del 2017, la fecha considerada para el cálculo de la multa es diciembre del 2017, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

56. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 20.56 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

57. Se considera una probabilidad de detección media⁴⁰ de 0.5, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 15 de abril de 2015.

iii) Factores de gradualidad (F)

58. Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad del daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

59. Respecto al primero, se considera que el desarrollo de actividades sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental en una zona urbana implica al menos un riesgo de afectación o daño potencial a la salud humana; en consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.

60. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 19,6% hasta 39,1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.68 (168%).

61. Un resumen de los factores se presenta en la siguiente Tabla N°5:

Tabla N° 5: Escenarios de factores de gradualidad

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-

40

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	68%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

iv) Valor de la multa propuesta

62. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 69.08 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la salud humana.
63. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en la siguiente Tabla N°6:

Tabla N° 6: Resumen de la sanción impuesta

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	20.35 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	168%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	69.08 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

64. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS⁴¹, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
65. Al respecto, cabe señalar que se le solicitó a la administrada los ingresos correspondientes a los años 2016 y 2017, requerimiento que hasta la fecha de emisión del presente informe no ha sido atendido⁴². Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad de la multa a imponerse. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.



⁴¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁴² Cabe mencionar que mediante escrito con Registro N° 26329 de fecha 27 de marzo de 2018, la administrada señaló que presentó las declaraciones juradas del año 2015 y 2016 con fecha 16 de febrero de 2018, no obstante de la revisión se advierte que dicha información corresponde a los años 2014 y 2015. Por otro lado, respecto a las declaraciones de 2017 manifestó que no cuenta con la información solicitada.



66. Para el presunto incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a **69.08 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Celinda Chávez Flores** y sancionar con una multa ascendente a sesenta y ocho y treinta y ocho centésimas (**69.08**) de Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago al haber sido considerado responsable por el incumplimiento de la obligación que consta en la Tabla N° 3 de Resolución Subdirectoral N° 1239-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con lo expuesto en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Celinda Chávez Flores**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución. En caso el administrado no ejecute la medida administrativa corresponderá a la Dirección de Supervisora su ejecución, de manera directa o a través de terceros; cuyos costos serán asumidos por el administrado.

Artículo 3°.- Informar a **Celinda Chávez Flores** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Celinda Chávez Flores**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Celinda Chávez Flores** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Celinda Chávez Flores** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.





Artículo 7°.- Informar a **Celinda Chávez Flores**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Celinda Chávez Flores**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴³.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ABY/fdjc

⁴³

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.